

Doctora
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
TITO YULE y otros vs. ACUAVALLE S.A. E.S.P. y otro.

Radicado: 2019-285

Asunto: Alegatos de concusión

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introduzco los presentes alegatos de conclusión.

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. HECHOS QUE ORIGINARON EL MEDIO DE CONTROL -SEGÚN LA DEMANDA-

La demanda interpuesta por Tito Yule, su hija menor Sara María Yule Popayán y su compañera permanente Ayda Victoria Ojeda Alarcón, busca que el Municipio de Jamundí y la empresa Acuavalle S.A. E.S.P. sean declarados responsables por los daños ocasionados tras la caída de Tito Yule en una alcantarilla sin tapa ni señalización el 4 de noviembre de 2017. Este accidente, ocurrido en la Avenida Circunvalar de Jamundí, le causó graves lesiones físicas, incluyendo fracturas y traumas, que le impidieron continuar trabajando como jardinero y ayudante de construcción, dejando a su familia en una situación económica precaria.

2. LO QUE SE PROBÓ Y NO DURANTE EL PROCESO

2.1. Inexistencia de la imputación fáctica

Según las afirmaciones de la demanda, el daño causado al demandante se ocasionó por la existencia de un hueco en la vía que causó su caída. No obstante, surtidas las etapas probatorias las anteriores aseveraciones no se pudieron acreditar al punto que todavía está bajo incertidumbre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se causó el accidente.

La parte demandante no presentó ninguna prueba idónea y conducente que respaldara sus aseveraciones. No existe un Informe Policial del Accidente de Tránsito que confirme la hipótesis de la caída del demandante por parte de una autoridad de tránsito. Además, no se ha aportado ninguna prueba documental o técnica sobre la existencia del hueco, su profundidad, sus dimensiones o cómo este es la causa del accidente de cualquier manera, incluso si se manejaba a una velocidad prudente.

Ahora, el análisis de las pruebas aportadas al proceso demuestra que el señor Tito Yule se encontraba en estado de alicoramiento al momento del accidente. Las historias clínicas del Hospital Piloto de Jamundí y del Hospital Universitario del Valle consignan claramente que ingresó bajo los efectos del alcohol. Este estado no solo disminuyó significativamente su capacidad motriz y visual, sino que lo colocó en una posición de vulnerabilidad que fue determinante en la ocurrencia del evento. Así quedó probado:

Apertura URGENCIAS del 4-Nov-2017 03:34 pm: 66 Años	
Id: 1777833	
MOTIVO DE CONSULTA	
" SE CAYO EN BICICLETA--TRAUMA EN CARA" TRAIIDO POR AMBULANCIA HPJ	
ENFERMEDAD ACTUAL	
PACIENTE DE 66 AÑOS INGRESA BAJO EFECTOS DE ALCOHOL. REFIERE SUFRE CAIDA DESE SU BICLETA RECIBIENDO TRAUMA EN CARA, HERIDA EN LABIO, LACERACIONES EN CARA Y REGION NASAL, NO PERDIDA DEL COÑOCIMIENTO, NO MAREO, NO FIEBRE. NO OTRO SINTOMA.	

El consumo de alcohol antes de realizar una actividad como desplazarse en bicicleta por una vía pública constituye una violación directa al deber de cuidado que todo ciudadano debe observar. Este comportamiento, por su propia naturaleza, es imprudente y temerario, y rompe el nexo causal entre cualquier omisión atribuida a terceros y el daño sufrido. En consecuencia, el accidente no puede imputarse a mi asegurada ni a las entidades públicas co-demandadas, sino exclusivamente a la víctima.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que la culpa exclusiva de la víctima opera como un eximente total de responsabilidad, siempre que se acredite que dicha conducta fue la causa directa del daño, como ocurre en este caso.

En ese orden de ideas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente aún permanecen inciertas. Por lo anterior, se solicita al despacho que declare la presente excepción por cuanto no se evidencia ningún medio de convicción que estructure el nexo causal con algún integrante del extremo procesal pasivo.

2.2. No se acreditó la falla en el servicio | Inexistencia de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar | Inexistencia de régimen de imputación

El núcleo del proceso radicó en la afirmación de que una alcantarilla destapada, presuntamente operada por Acuavalle S.A. E.S.P., fue la causa del accidente. Sin embargo, transcurridas las etapas probatorias, la parte demandante no aportó pruebas suficientes que acreditaran:

- i. **La existencia de la alcantarilla en las condiciones descritas.** No se presentaron medios probatorios que demostraran el estado de la infraestructura en el lugar y momento del accidente.
- ii. **La relación de esta infraestructura con Acuavalle S.A. E.S.P.** Acuavalle no puede ser reconocida como la única responsable de la operación y mantenimiento de todas las alcantarillas en el municipio. Esta labor recae primariamente en la administración municipal, conforme al marco normativo de distribución de competencias.
- iii. **La conexión entre la supuesta condición de la alcantarilla y el accidente.** No se demostró que la alcantarilla estuviera destapada y que su estado fuera un factor determinante en la caída del señor Yule.

Adicionalmente, el Municipio de Jamundí, como encargado del mantenimiento general de las vías públicas, no puede trasladar su responsabilidad a Acuavalle S.A. E.S.P. sin pruebas claras que determinen que la alcantarilla involucrada pertenece al sistema de acueducto y alcantarillado operado por Acuavalle. En todo caso, conforme a las documentales aportadas por Acuavalle, se demostró que para la fecha de los hechos no hubo intervenciones de su parte cercanas:



**SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.
SUBGERENCIA OPERATIVA**

ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE OBRA

ORDEN DE TRABAJO:	SOPER-093-2017
OBJETO:	REPARACIÓN DE PAVIMENTOS Y ESTRUCTURAS DE CONCRETO REFORZADO, POR DAÑOS EN REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
CONTRATISTA:	CONCRETAR COLOMBIA S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL	GUILLERMO QUIROGA
VALOR INICIAL	\$13.323.571
PLAZO:	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO.
FECHA INICIACIÓN:	2 DE ENERO DE 2018
FECHA TERMINACIÓN:	15 DE ENERO DE 2018
SUPERVISOR	ING. CARLOTA GUTIERREZ GIRALDO

En el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca a los quince (15) días del mes de enero de 2018, se reunieron el señor GUILLERMO QUIROGA como representante legal de la firma CONCRETAR COLOMBIA S.A.S, en su condición de Contratista y CARLOTA GUTIERREZ GIRALDO, como Supervisor de la Orden de Trabajo No SOPER-093-2017 para proceder a la entrega y recibo final a satisfacción de las actividades contratadas, celebrado con ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Las actividades recibidas son por valor de \$ 13.323.571, como se relaciona en el acta final de cantidades.
Esta acta de recibo se hace de mutuo acuerdo entre las partes.

1

Conforme a lo manifestado en nuestra comunicación de fecha 23 de abril, en la cual se le informó que se revisaría en terreno y en archivos lo relacionado con las contrataciones realizadas por ACUAVALLE S.A. E.S.P. cuyo objeto haya sido la reparación de vías intervenidas en Jamundí y cuyas obras hayan sido ejecutadas en los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2017, me permito dar respuesta a su derecho de petición con radicado E-002040 – 2018 en los siguientes términos.

Con respecto a la primera pregunta, "A quién corresponde el mantenimiento de las vías de ese municipio" le informo que el mantenimiento de las vías en Jamundí le corresponde a la administración municipal a través de su Secretaría de Infraestructura. No obstante, Acuavalle S.A. E.S.P. realiza reparaciones a los pavimentos intervenidos por esta empresa en la atención de daños en red matriz de acueducto o de alcantarillado.

En relación con la segunda y tercera pregunta, la única obra contratada por Acuavalle S.A. E.S.P. en el año 2017, y en cuyo desarrollo se intervino la vía carrera 4 (Avenida Circunvalar) con calle 5, diagonal al condominio San Cayetano y diagonal a Ferromateriales El Triángulo, corresponde a la orden de trabajo No. SOPER 093 2017. La obra ejecutada en el sitio fue el realce o nivelación de la losa superior de la cámara de alcantarillado. Se anexa copia de la Orden de Trabajo.

2

La parte actora se limitó a afirmar que existía un defecto en la vía, pero no presentó pruebas suficientes para respaldar su afirmación ni la falla del servicio, la cual no se presume únicamente de la existencia de este. Únicamente se aportaron unas fotografías que carecen de valor probatorio, ya que no especifican el tiempo ni las circunstancias en las que fueron

¹ Acta de entrega y recibo final de la única obra realizada por Acuavalle posterior a la fecha del accidente

² Oficio No. AC-3560 del 11 de mayo de 2018 realizado por Acuavalle S.A. E.S.P.

tomadas. Por ello, dichas fotografías no pueden servir como prueba para declarar una falla en el servicio.

En este momento es importante resaltar lo que ha manifestado el Consejo de Estado en cuanto al valor de estos medios probatorios:

20.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.³

En similar forma:

(...) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta (...) su fecha cierta (...).⁴

Es relevante mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la falla del servicio en casos de huecos en la vía. En esta se afirma que la responsabilidad por la presencia de huecos u obstáculos en la vía solo se puede declarar cuando se demuestre cualquiera de estos escenarios:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía⁵.

Es sumamente fundamental para la parte actora probar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama responsabilidad, como lo expuso el Consejo de Estado en la siguiente sentencia:

³ Nota original de la sentencia : Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, rad. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 09 de junio de 2010, C.P.: Gladys Agudelo Ordóñez.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad (...) en cabeza del Estado y este último.

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.

(...) por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.

(...)

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca POR ELECTROCUCIÓN, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C5., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto.

El Consejo de Estado determinó cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estas plataformas fácticas eran las que debía analizar y probar la parte demandante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar para obtener una declaración de responsabilidad bajo una falla del servicio. A pesar de lo anterior, se demostró plenamente que Acuavalle no recibió ningún aviso, y el sistema de encontraba funcional, como lo revela el Oficio del 5 de agosto de 2024 realizado por Acuavalle S.A. E.S.P.:

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO, actuando en calidad de Subgerente Operativa de Acuavalle S.A. E.S.P., por medio del presente escrito atiendo el requerimiento efectuado por el despacho, el cual solicita:

"(...) informen el estado de las alcantarillas a la fecha del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de noviembre de 2017 en la carrera 4 (Avenida Circunvalar de Jamundí) con Calle 5, diagonal al "Condominio San Cayetano" y a Ferromateriales "El Triángulo" con avenida 2BN de la ciudad de Cali donde ocurrió el accidente y las alcantarillas que hay en el sector donde ocurrió el accidente."

En consecuencia, informo, que las alcantarillas para el día 04 de noviembre de 2017, se encontraban operado normalmente, toda vez, que no se encontró registro de reporte de daños, para el día 04 de noviembre de 2017.

No obstante, la parte activa del proceso no cumplió con sus deberes procesales consagrados en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró ni (i) que, en efecto, existía un hueco o desniveles en la vía, ni (ii) que previamente se le haya dado aviso al Acuavalle de la existencia de las imperfecciones en la malla vial que consideran fue el causante del accidente de la víctima, por lo cual proferir una condena en contra de la asegurada sería obligarla a lo imposible.

2.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

El despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas no se alinean con la naturaleza de los intereses quebrantados. Es importante señalar que la indemnización por perjuicio moral debe ser una forma de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que compense el daño sufrido. Del mismo modo, el daño a la salud pretendido es desproporcionado y no se ajusta a los baremos establecidos por el Consejo de Estado en sentencias de unificación de 2014.

Para que los perjuicios inmateriales sean compensados, deben ser probados detalladamente. Es necesario acreditar los sentimientos de aflicción sufridos tanto por el lesionado como por sus familiares, especificar cómo se vieron afectadas sus actividades cotidianas, las dificultades, secuelas o limitaciones para ejercer sus labores, y las afectaciones en su entorno familiar a causa de las lesiones del accidente. De tal forma que, este tipo de daños solo debe ser indemnizado en proporción a la afectación sufrida, lo cual no quedó suficientemente probado después de practicar las pruebas. Así, solo es posible deducir, según la historia clínica aportada, que la afectación no excedió el 5%, y en una eventual pero poco probable indemnización, esta no debe superar los 10 SMLMV para el lesionado, su esposa, e hijos.

Los demandantes no han acreditado de manera suficiente la magnitud del daño material e inmaterial alegado. Respecto a los **perjuicios materiales**, no se presentaron documentos que demuestren los ingresos percibidos por el señor Tito Yule antes del accidente, ni se probó la pérdida de capacidad laboral. Tampoco se aportaron facturas o recibos que

respalden los gastos médicos o de transporte supuestamente incurridos. No puede perderse de vista que la parte demandante no aportó ni una sola prueba que demostrara el ejercicio de alguna actividad económica por parte del lesionado, limitándose a intentar acreditarlo a través de amistades y parientes cercanos al señor Yule, testimonios que por lo tanto no deben tener ninguna eficacia probatoria.

En cuanto a los **perjuicios inmateriales**, la solicitud de 50 salarios mínimos legales vigentes por concepto de daño moral carece de respaldo probatorio. La jurisprudencia establece que los perjuicios inmateriales deben acreditarse mediante pruebas específicas que demuestren el dolor, el sufrimiento o la alteración en la vida de las víctimas. En este caso, los demandantes se limitan a enunciar generalidades sin sustento documental, pues ni si quiera se allegó o solicitó una prueba de PCL.

En similar forma, no debe perderse de vista que el daño a la salud solicitado también se encuentra excesivamente tasado al solicitarse 50 SMMLV, pues el grado de afectación del demandante no excede del 10% de gravedad. Siendo así, en caso de accederse a esta petición deberá ser tasada conforme a los baremos establecidos por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación, recordando que el mismo no es susceptible de presunción y por regla general solo procede para la víctima directa.

3. LO QUE ATÁÑE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR ACUAVALLE

En una eventual sentencia condenatoria contra la asegurada, el despacho debe de tener en cuenta que se acreditaron los siguientes tópicos:

3.1. Coaseguro pactado

En el caso que nos ocupa existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado el Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un veinticinco por ciento (25%) y otras coaseguradoras en el 75% restante. En la carátula de la Póliza No. 4000329, que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras:

COASEGURO CEDIDO		
COMPAÑIA		% PARTICIPACION
COLPATRIA		30
ALLIANZ		25
CHUBB		15

El artículo 1095 del Código de Comercio regula la coexistencia de seguros y se refiere a este tipo de eventos estipulando que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A. es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada uno de los amparos de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por parte del asegurador en caso de siniestro, en atención a los diferentes conceptos cubiertos por el contrato. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante su vigencia, sin que en ningún caso la indemnización total o la suma de indemnizaciones pagadas en diferentes eventos supere el valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena), y que dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante esa misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Deducible pactado

En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, Allianz Seguros y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, Allianz Seguros S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la póliza que fundamenta el presente llamamiento en garantía tiene un deducible del 10% de la pérdida, mínimo cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (1 SMLMV):

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR VIGENCIA
OBJETO GENERAL	RCE - (PLO Y ADIC.)	\$ 7,000,000,000.00	
	PATRONAL	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
	GASTOS MEDICOS		700,000,000.00
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS		7,000,000,000.00
	PARQUEADEROS		2,100,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS		2,100,000,000.00
	VEHICULOS NO PROPIOS		2,100,000,000.00
	PRODUCTOS		7,000,000,000.00
	BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL		1,050,000,000.00
	RC CRUZADA		3,500,000,000.00
	AJUSTE A PRIMA MINIMA		0.00
DEDUCIBLES: 10.00 % SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA = Mínimo: 1.00 SMLMV en RCE - (PLO Y ADIC.)/PATRONAL/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/PARQUEADEROS/VEHICULOS PROPIOS/VEHICULOS NO PROPIOS/PRODUCTOS/BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL/RC CRUZADA			

II. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: *i)* no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta de Acuavalle; *ii)* no se acreditó la falla en el servicio, *iii)* hubo una excesiva tasación de los perjuicios inmaterial e insuficiencia de pruebas para acreditarlo; *iv)* no se acreditaron los daños materiales; *v)* existe un coaseguro y, *vi)* se pactó un deducible en el contrato de seguro.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5